

Expediente: TJA/1^aS/124/2024.

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y;

Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^aS/124/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de los **Integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; y Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas. Por otra parte, se negó la suspensión solicitada por la actora [REDACTED].

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la

parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Preclusión de derecho. Por medio de auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo efectivo el apercibimiento, contenido en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, teniendo por precluido el derecho de la autoridad demandada, Integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y en consecuencia, se tuvieron por contestados en sentido afirmativo los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda.

5. Desahogo de vista. El catorce de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida en autos.

6. Ampliación de demanda. El veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda.

7. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio del dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes.

8. Manifestaciones de la autoridad demandada. Mediante auto de fecha cinco de agosto, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, a través de su delegada procesal, y por hechas sus manifestaciones, por lo cual, se agregaron los

escritos de cuenta a los autos del presente juicio para los efectos legales conducentes.

9. Ratificación de pruebas y audiencia de ley. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la autoridad demandada, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, a través de su delegada procesal, ratificando las pruebas correspondientes. De igual forma, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, mediante la cual, se hizo constar que no comparecieron las partes del presente juicio, ni persona que legalmente los represente, no encontrándose ningún escrito por medio del cual, las partes formulen sus alegatos, haciendo efectivo el apercibimiento ordenado en autos, y teniendo por perdida las partes su derecho para formular alegatos.

11. Cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y 26, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se precisan los actos reclamados; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“ ...
A). – *Los Acuerdos dictados en la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, citados en el oficio número [REDACTED] de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro signado por [REDACTED] Director*

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

General de Servicios de Salud de Morelos, que a la letra se transcriben:

“...PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento otorgado, a partir del 15 de marzo de 2024, por incumplimiento de los términos establecidos.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por concluida la Licencia sin goce de sueldo por ocupar un puesto de confianza dentro o fuera de la Secretaría, en su caso particular que le fue autorizada mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 04 de enero de 2024.

TERCERO: Así mismo, queda sin efectos cualquier otro documento expedido a su favor con respecto al nombramiento a su favor y revocado en este acto.

CUARTO: Los integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, instruyen al Secretario Técnico, realizar las notificaciones para llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para tales efectos...”

B).- Las subsecuentes notificaciones o comunicaciones que de manera ilegal se continúen realizando.

C).- Así como el oficio [REDACTED] de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] Director General de Servicios de Salud de Morelos.

Sic.

Como pretensiones:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

A) La nulidad lisa y llana de los actos impugnados, descrito en líneas que anteceden, consistente en:

Acuerdos dictados en la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, consistentes en:

"...PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento otorgado, a partir del 15 de marzo de 2024, por incumplimiento de los términos establecidos.

SEGUNDO: En consecuencia, se da por concluida la Licencia sin goce de sueldo por ocupar un puesto de confianza dentro o fuera de la Secretaría, en su caso particular que le fue autorizada mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 04 de enero de 2024.

TERCERO: Así mismo, queda sin efectos cualquier otro documento expedido a su favor con respecto al nombramiento a su favor y revocado en este acto.

CUARTO: Los integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, instruyen al Secretario Técnico, realizar las notificaciones para llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para tales efectos..."

B) Oficio [REDACTED] número [REDACTED] de fecha trece de marzo del año dos mil veinticuatro, signado por Héctor Barón Olivares, Director General de Servicios de Salud de Morelos.

III. Causales de improcedencia. La autoridad demandada, Director General del Organismo Público Descentralizado

denominado Servicios de Salud de Morelos, al producir contestación a la demanda incoada en su contra, hizo valer en su escrito de contestación de demanda las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones IV y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las cuales establecen lo siguiente:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

...

Ahora bien, las causales de improcedencia por ser del orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, parte *in fine*,⁴ 38 y 89 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar

⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

(El énfasis es propio.)

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de plena jurisdicción, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está investido de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral, 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las

personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los Tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo⁶.

⁶ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Tesis de jurisprudencia

La autoridad demandada, Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, en relación a los actos impugnados, hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 37, fracciones IV y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citadas con anterioridad, en virtud de que a su consideración, los actos impugnados en el presente juicio no pueden ser considerados como un acto de autoridad, ya que derivan de una relación laboral entre el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, y la actora [REDACTED], en su carácter de patrón y trabajadora respectivamente, lo cual, se encuentra regulado en las Condiciones Generales del Trabajo de la Secretaría de Salud.

Es así como, esta autoridad justiprecia que es fundada la causal invocada, en relación a la configuración de la causal prevista por la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal **es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal,** que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o

aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en virtud de que, este Órgano jurisdiccional es incompetente para resolver el presente asunto, toda vez que, la naturaleza de la relación de la parte actora con la demandada es de naturaleza laboral y no administrativa, como se detalla.

Como ya fue aludido, los actos reclamados en el juicio, son los Acuerdos dictados en la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; las subsecuentes notificaciones o comunicaciones que de manera ilegal se sigan realizando; y, el oficio número [REDACTED], de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.

Ahora bien, de las documentales exhibidas tanto por la parte actora y la autoridad demandada, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos, 437 fracción II, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en el oficio número [REDACTED], de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, signado por [REDACTED] Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; oficio [REDACTED], de fecha 21 de marzo de 2023, signado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

██████████ a través del cual, se le informó a la hoy actora que ocupa la plaza de **Médico General A- con carácter definitivo**, a partir del 16 de septiembre de 2022; oficio ██████████ de fecha 18 de julio de 2023, signado por la ██████████ ██████████, mismo por el cual, se le hizo de conocimiento a la actora, la procedencia de su licencia sin goce de sueldo, por el periodo comprendido del 16 de junio al 31 de diciembre de 2023; oficio de fecha 18 de diciembre de 2023, signado por la C. ██████████ ██████████ ██████████ mediante el cual solicitó licencia sin goce de sueldo, a partir del 01 de enero de 2024; oficio número ██████████, de fecha 04 de enero de 2024, signado por la ██████████ ██████████ ██████████ en el cual se le informó la concesión de la licencia por el periodo del 01 enero al 31 de diciembre de 2024, en la plaza de base "Médico General A", de la Jurisdicción Sanitaria No. I; Pie de rama de vacante definitiva, acordado en la Sesión ordinaria de fecha ocho de agosto de 2022, a favor de la ██████████ ██████████ ██████████ para ocupar la plaza de "**Médico General A**", a partir del 16 de septiembre de 2022, adscrita a la **Jurisdicción Sanitaria No. I, Cuernavaca, Morelos**, misma que fue emitida por la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de los Servicios de Salud de Morelos y la Sección Sindical número 29 del S.N.T.S.A.; Catálogo sectorial de puestos, donde se describen las funciones y requisitos correspondientes a la plaza "Médico General A"; oficio de fecha 17 de julio de 2023, signado por la ██████████, mediante el cual solicitó licencia sin goce de sueldo, a partir del 16 de junio hasta el 31 de diciembre de 2023; oficio número ██████████ de fecha 28 de febrero de 2024, signado por el ██████████, Comisario



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Público en Servicios de Salud de Morelos, mediante el cual solicitó al Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, informara a la Comisión Pública, los movimientos laborales dentro del organismo, el estatus de las plazas ocupadas, indicando si alguno contaba con licencia, en caso de ser así, el motivo, y si contaban con plazas reservadas de ciertos servidores públicos, dentro de los cuales se encontraba listada la hoy actora, la [REDACTED] **Acta de la primera sesión Ordinaria 2024, de fecha 11 de marzo del año 2024, de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos.**

Del análisis realizado por esta Sala, a las documentales descritas con anterioridad, se desprende que la [REDACTED] ocupaba el puesto de "**Médico General A**", **adscrita a la Jurisdicción Sanitaria No. I, Cuernavaca, Morelos**, contando con múltiples licencias sin goce de sueldo para desempeñar diversos puestos.

En efecto, el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece a favor de este Órgano Jurisdiccional la **competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal** que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, **sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.**

En este sentido, para fijar la competencia de una autoridad jurisdiccional debe analizarse la naturaleza de la acción, mediante el estudio de los siguientes elementos: a) las prestaciones reclamadas; b) los hechos narrados; c) las pruebas aportadas; y, d) los preceptos legales en que se apoye la demanda.

Ahora bien, los artículos 1, 2, y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establecen que:

Artículo 1.- *La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.*

Artículo 2.- *El trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones.*

Artículo 114.- *El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores.*

Dispositivos legales de los que se desprende esencialmente que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos, y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a

su servicio; que el trabajador al servicio del Estado, es la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal; y que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores. Sirva de apoyo la tesis con No. de registro 2020777, correspondiente a la Décima época, en materia laboral; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo: Jurisprudencia; Tesis: PC.XVIII.L. J/6 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 71, Tomo III; Página: 2515, de fecha octubre de 2019; la cual es del tenor siguiente;

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LOCALES Y SUS TRABAJADORES. POR REGLA GENERAL, CORRESPONDE AL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 130/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].", **estableció que los servidores públicos de un organismo descentralizado local se catalogan como trabajadores de un Estado de la República** –como orden jurídico– y, por ello, sus relaciones no se asemejan necesariamente a las de los contratos de trabajo reglamentados en el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, sino que se incluyen de manera expresa en el ámbito de aplicación de la facultad prevista en el artículo 116, fracción VI, de dicho Ordenamiento Supremo. Ahora bien, la interpretación lógica, sistemática y teleológica de los artículos 1, 2, 8 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos revela que la voluntad del legislador local, expresada en uso de la citada facultad, fue incluir dentro del ámbito de aplicación de la mencionada legislación burocrática **a las relaciones entabladas entre los organismos descentralizados (como el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos) y sus trabajadores y, por ende, que la autoridad jurisdiccional competente para resolver las controversias que se susciten entre ellos es, por regla general, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;** al margen de lo anterior, es necesario verificar si la Legislatura Estatal, en uso de la referida facultad configurativa, previó un tratamiento específico distinto al de la regla general aludida, ya que tiene la potestad constitucional para regular las relaciones entre los distintos órganos locales y sus trabajadores, según cada caso, de acuerdo con los apartados A o B del multicitado artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin obligación de sujetarse a alguno de ellos. Cabe precisar que la regla competencial

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

indicada no significa que las prerrogativas de los trabajadores del Estado, como derechos de índole sustantivo, se restrinjan indefectiblemente al marco de regulación de la legislación burocrática, ya que como derechos mínimos pueden ser ampliados de común acuerdo por las partes contratantes (por ejemplo, a través de un contrato colectivo), remitiéndose, incluso, a ordenamientos distintos a la referida ley burocrática; empero, ello no conlleva a que un tribunal diferente al burocrático sea el que conozca de las controversias correspondientes, si así no lo señala expresamente una ley expedida por el Congreso Local de igual jerarquía a la Ley del Servicio Civil del Estado, ya que los ordenamientos con los que se amplían las prestaciones laborales pueden ser aplicados por el tribunal estatal, además de que en materia laboral no existe disposición legal alguna que permita la prórroga de la competencia por voluntad de las partes.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

***El énfasis es nuestro**

Consecuentemente si, la actora [REDACTED], contaba con la plaza de "Médico General A", adscrita a la Jurisdicción Sanitaria No. I, Cuernavaca, Morelos, dependiente del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, los actos impugnados en el presente juicio, deben ser conocidos y resueltos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa, en términos de los artículos 123,

apartado B, fracción XII, constitucional y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.⁷

En estas condiciones, si la actora pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la terminación de su relación laboral con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud de Morelos, es evidente que, esa controversia no puede dirimirse por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; puesto que, los conflictos derivados de las relaciones jurídicas entabladas por los trabajadores al servicio de una dependencia de la administración pública estatal, municipal o sus organismos descentralizados, como lo es, el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, debe ser competencia del Tribunal de Arbitraje y no de un Tribunal administrativo que fue creado para un fin diverso (conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, entre otros).

Esto es así, ya que, este Tribunal tiene competencia para pronunciarse sobre las demandas en las que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, o diversos actos

⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

...
Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo 114.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre un Poder Estatal o Municipio con sus trabajadores; para conocer de los conflictos respectivos que surjan entre el sindicato y un Poder Estatal o Municipio, incluido el procedimiento de huelga; para conocer de los conflictos que surjan entre los diversos sindicatos y para llevar a cabo el registro y cancelación de los sindicatos de trabajadores al servicio de los tres Poderes del Estado o de los Municipios.

derivados de **relaciones administrativas**, según lo previsto por los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal vigente; y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, mismos que por su importancia se citan a la letra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123.- *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo

estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Artículo 93. *Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como puede colegirse, la razón fundamental por la cual el Constituyente permanente estableció un régimen **especial** para los **miembros de instituciones policiales, los agentes del Ministerio Público y los peritos**, es porque éstos constituyen servidores públicos fundamentales en el proceso de **procuración de justicia e investigación de los delitos**, motivo por el cual se requiere cumplir inexorablemente con los principios de profesionalismo, la ética y eficiencia plena en el desempeño de sus funciones, y si la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes y que podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de permanencia o por causa de responsabilidad, se debe a que el Constituyente permanente **previó un régimen específico para ese tipo de servidores públicos** que, en **razón de las funciones que desempeñan**, se ubican en una posición fundamental en la procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y, por ende, en la conformación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Entonces, las funciones que caracterizan a los servidores públicos previstos en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 constitucional, sujetos a un régimen de derechos reducidos, en cuanto a la estabilidad en el empleo, se encuentran vinculadas únicamente a la **procuración de justicia, persecución e investigación de los delitos y seguridad nacional**; ello es precisamente lo que justifica que la relación de este tipo de servidores públicos con el Estado, **sea de naturaleza administrativa y no laboral**.

Por lo tanto, la actora al haber ostentado la plaza de **“Médico General A”**, no se ubica en los supuestos a que se refiere la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, de la Constitución Federal, por lo que, la relación jurídica que la une con el Estado no es de naturaleza administrativa, sino laboral.

Por lo que, si son las funciones del servidor público las que definen la naturaleza de la relación laboral con el Estado, no hay razón alguna para estimar que la de un **“Médico General A”**, es de índole administrativa.

Bajo este contexto, no corresponde a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conocer el asunto planteado por la [REDACTED] [REDACTED] toda vez que, atendiendo el análisis de las documentales antes descritas, la relación que guardó la actora, con el Organismo Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, era de carácter laboral, en virtud de que se desempeñó como **“Médico General A”**.

De ahí, que **este Tribunal no resulte competente para conocer sobre la legalidad o ilegalidad** en su caso, de los actos reclamados en el juicio, mismos que en aras de repeticiones innecesarias se reproducen como si a la letra se insertasen.

Por lo tanto, este Tribunal, es **incompetente** para resolver el acto impugnado que reclama la actora, al provenir de una relación netamente laboral y no administrativa como se expuso; por lo que, **se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, que establece que el juicio es improcedente contra actos cuya impugnación no

corresponda conocer a este Tribunal; en consecuencia, lo conducente es **declarar el sobreseimiento del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

Sin que lo anterior implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente. Relatado lo anterior, se concluye que, dada la incompetencia por razón de la materia, este Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente, al ser carga procesal de la parte actora del juicio. Sostiene lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.⁸ *Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley*

⁸ Época: Décima Época Registro: 2010356 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 146/2015 (10a.) Página: 1042

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.

Así como la Tesis emitida por el Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito que, no obstante, sus criterios no son vinculantes para este Tribunal, se aplica por analogía al presente asunto, al coincidir con su determinación:

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO ADVIERTA QUE NO LE COMPETE CONOCER DE UN ASUNTO, DEBE SOBRESEER EN EL JUICIO Y NO DECLINAR SU COMPETENCIA A UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL.⁹ *Conforme al artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el juicio contencioso administrativo federal cuando no le compete conocer del asunto al Tribunal*

⁹ Décima Época, Núm. de Registro: 2011961 Instancia: Plenos de Circuito CONTRADICCIÓN DE TESIS Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Jurisprudencia (Administrativa) Tesis: PC.XXVII. J/6 A (10a.)



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuyo caso deberá sobreseer en el juicio en términos de la fracción II del artículo 9o. del indicado ordenamiento. Por tanto, la Sala Regional no debe declinar su competencia en favor de un diverso órgano jurisdiccional, cuando advierta que no le compete conocer de un asunto, sino que debe declarar actualizada dicha causal de improcedencia y sobreseer en el juicio.

Máxime que, de las documentales que obran en el presente juicio, a fojas 109 a 129 de este expediente, se advierte la interposición de diverso juicio ante el Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, mismo que se admitió con fecha 22 de mayo de 2024; resultando innecesario remitir el expediente a la autoridad competente.

En consecuencia, resulta improcedente analizar las razones de impugnación y las pretensiones de la parte actora, porque su pronunciamiento es cuestión de fondo. Sirve de ilustración la siguiente tesis que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

212468. VI. 2o. J/280. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, Pág. 77.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **incompetente** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, en relación a la fracción IV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**,

titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



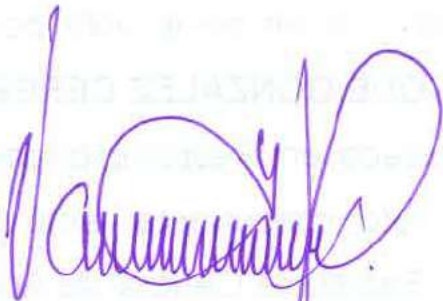
MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

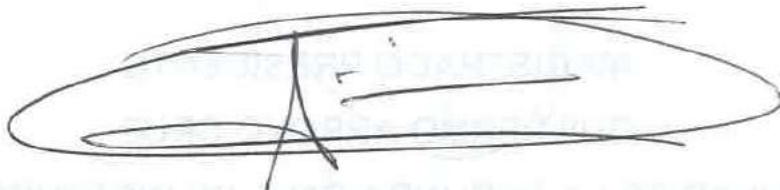
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ídem*.




MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TUTILAR DE LATERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente TJA/1^{as}/124/2024, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de los **Integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos; y del Director General del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrada el día once de diciembre de dos mil veinticuatro. Conste.

AGS*. IDFA*

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1^{as}/124/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

¿Por qué emitimos el presente voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo¹² de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de*

¹² **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista

Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos¹³, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*¹⁴; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada: **Integrantes de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos**, ya que no dio contestación a la demanda incoada en su contra.

ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹³ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

¹⁴ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**¹⁵, ante el silencio de la autoridad demandada mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista al Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, para que en términos de lo dispuesto por los artículos 49¹⁶, del *Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos*, 11¹⁷ del *Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Descentralizado denominado "Servicios de Salud de Morelos"*

¹⁵ Visible a fojas 104 y 105 del expediente principal.

¹⁶ **Artículo 49. El Comisario Público, tendrá las facultades y atribuciones de acuerdo a la Ley Orgánica, el Decreto de Creación, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, y demás normativa aplicable en la materia.**

¹⁷ **ARTICULO *11.-** El Organismo, contará con un órgano de vigilancia, el cual estará integrado por un Comisario Público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos del artículo 67, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Tanto la Junta de Gobierno, como el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario Público adscrito al Organismo, a fin de que pueda cumplir con las funciones a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 67, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

y 68¹⁸ de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR¹⁹.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,

¹⁸ **Artículo 68.** El OIC de la Administración Pública Paraestatal estará bajo la dirección de una persona titular de la comisaría pública dependiente de la Secretaría de la Contraloría, quien contará con el personal necesario para llevar a cabo sus funciones, de conformidad con las necesidades y en razón del presupuesto asignado a dicha Secretaría, mismas personas servidoras públicas que serán designadas por esta última y podrán fungir con tal carácter respecto de uno o varios organismos, atendiendo a las necesidades del servicio.

Los OIC evaluarán la actividad general y por funciones de los organismos que correspondan, sin que por ello se establezca relación de trabajo alguna con estos últimos. Asimismo, realizarán estudios sobre la eficiencia con la cual se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos y, en lo general, solicitarán la información y ejecutarán los actos que exija el cumplimiento adecuado de sus funciones, sin menoscabo de las tareas específicas que le ordene la Secretaría de la Contraloría. En tal virtud, deberán proporcionar la información que solicite el OIC, tanto el Órgano de Gobierno como la persona titular, a efecto de que aquél pueda cumplir con las funciones antes mencionadas, vigilando en todo momento el cumplimiento de indicadores de gestión

¹⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

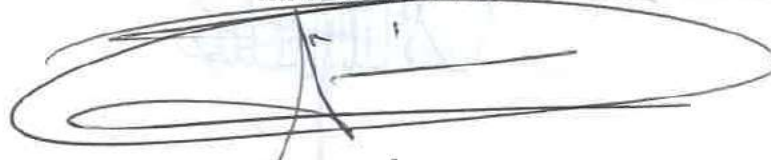
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

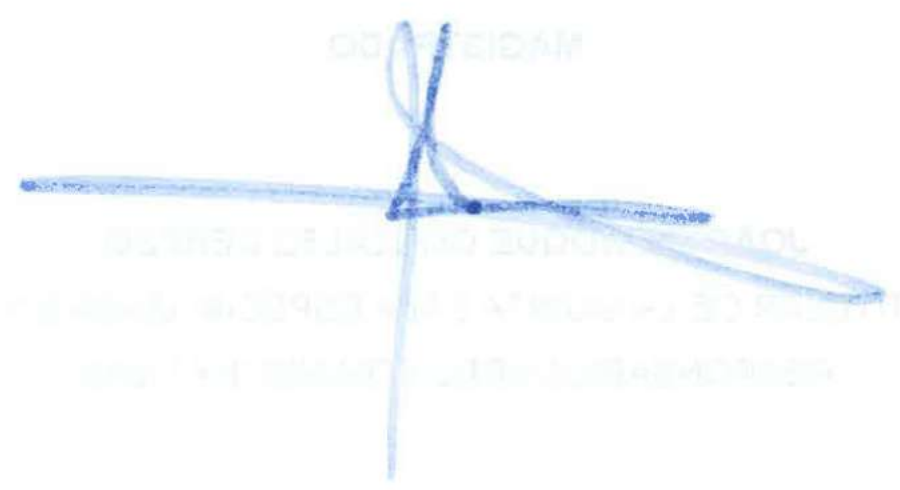

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los Magistrados titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/1ªS/124/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro. Doy fe.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.